

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Brigadier D. Joaquin de Souza y Gallardo, actual Segundo Cabo del distrito de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia de Valladolid al Brigadier D. José Grajera y Sanchez Gata, que desempeña el mismo cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada y Gobernador militar de la provincia del mismo nombre al Brigadier D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, actual Gobernador militar de la isla de Menorca y Plaza de Mahon.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Nombrado para otro destino el Capitán de navío de segunda clase D. Emilio Catalá y Alonso,

Vengo en disponer, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo, cese en el cargo de Jefe de la Sección de Arsenales, Armamentos y Expediciones, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Madrid á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Malcampo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Arsenales, Armamentos y Expediciones al Capitán de navío de primera clase D. Victoriano Suances y Campo.

Dado en Madrid á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Malcampo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad concedida por el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de pesetas 340.000 al crédito del artículo 2.º, capítulo 26, seccion 4.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de la Guerra, del presupuesto correspondiente al año económico de 1871 á 1872, con destino á los gastos que ocasionen las obras de fortificacion y ocupacion permanente del campo exterior de la plaza de Melilla.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento importante pesetas un millon al crédito del art. 2.º, capítulo 25, seccion 4.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de la Guerra, del presupuesto de gastos correspondien-

te al año económico de 1871 á 1872, con destino á construccion de armamento para los Voluntarios de la isla de Cuba.

Art. 2.º El importe del referido suplemento se cubrirá con el producto en venta del mismo armamento á cuya construccion se destina.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre la falta de asistencia de los Diputados provinciales de Castellon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del actual, recibida en el día de ayer, esta Seccion ha examinado con el detenimiento que su gravedad exige el expediente instruido por el Gobernador de Castellon con motivo de las reiteradas faltas de asistencia de varios Diputados provinciales á las sesiones de aquella Diputacion.

De la certificacion expedida por el Secretario de aquel Gobierno de provincia y de las comunicaciones originales de la Comision provincial, únicos datos que se tienen á la vista, resulta que desde la constitucion definitiva de la Diputacion, que tuvo lugar en 24 de Febrero del pasado año de 1871, hasta la última reunion extraordinaria, que se verificó en 27 de Febrero último, sólo pudo celebrar sesiones la mencionada corporacion en los dias 25 y 26 de Febrero, 21 y 22 de Abril, 15 y 16 de Mayo y 19 de Julio de 1871: que las convocadas para los dias 4 de Noviembre del propio año y 31 de Enero del corriente tuvieron que suspenderse despues de comenzadas por haber abandonado varios Diputados el salon donde se celebraban las reuniones; y que en los dias 3 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1871, 10 de Enero y 1.º de Febrero del presente año no pudieron celebrarse las sesiones, de antemano señaladas por lo haber concurrido suficiente número de Diputados para tomar acuerdo.

El Gobernador, al elevar al Ministerio del digno cargo de V. E. los antecedentes referidos en 15 de Marzo próximo anterior, manifiesta que no habiendo bastado las amonestaciones ni la multa que habia impuesto á varios Diputados por su falta de asistencia á las sesiones, perjudicando notablemente con su injustificable retraimiento los altos intereses que les están encomendados, y convencido de que no habia medio de hacerles cambiar de conducta, es de parecer que V. E. puede disponer la destitucion de aquellos Diputados, y para el caso en que lo estimase así conveniente acompaña á su comunicacion una lista de 10 personas que pueden sustituirles.

Conveniente hubiera sido que la expresada Autoridad hubiese designado de un modo explicito los individuos de los que con variedad se expresan al margen de las comunicaciones oficiales, que se han hecho acreedores en último resultado por su reprobable proceder á los medios correctivos que contra los mismos ha tenido que ejercitar. La Seccion, sin embargo, se ve en la necesidad de prescindir de este y de algun otro dato importante para formar juicio completo del expediente, atendidas las circunstancias criticas en que se halla la referida corporacion por la negligencia y manifiesta hostilidad de una parte numerosa de sus individuos; y reconoce, como no puede ménos de reconocer, que todos ellos, en el mero hecho de no asistir á diferentes sesiones, con notable premeditacion y sin causa debidamente justificada, han incurrido en la responsabilidad comprendida en el párrafo cuarto, art. 89 de la ley organica provincial, que se refiere á «la negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que á las Diputaciones les están encomendados.»

Estuvieron por tanto en su lugar las providencias del Gobernador de Castellon en cuanto al apercibimiento y multas impuestas, respecto de las cuales el Consejo habia opinado anteriormente que sólo podian imponerse por el Gobierno, de acuerdo con este Consejo y oyendo á los interesados, según la disposicion taxativa de la regla 1.ª, art. 92 de la repetida ley provincial.

Sobre este punto emitió su parecer en los expedientes que le fueron consultados con motivo de la suspension de varios Vocales de la Diputacion provincial

de Teruel y de las correcciones impuestas á otros individuos de la de Orense; pero como por las resoluciones que el Gobierno tuvo á bien adoptar en ambos asuntos, separándose de lo propuesto por este Cuerpo, se declaró que las multas de 25 pesetas, de que trata el art. 41 de la ley provincial, podian imponerse por los Gobernadores de provincia en virtud de sus facultades disciplinarias, independientemente de las que puede exigir el Gobierno como pena, en virtud del artículo 92 de la referida ley; esta Seccion, acatando las determinaciones del Poder Ejecutivo; halla procedente en el caso actual la providencia que sobre este extremo adoptó el Gobernador de Castellon.

Recorridos de este modo los dos primeros grados de la escala penal establecida en el art. 91 de la citada ley provincial, se está en el caso de proceder á la suspension de los Vocales apercibidos y multados, á tenor del párrafo segundo, artículo 180 de la ley municipal, concordante con el 33 de la ley provincial, en cuanto le es aplicable, sin perjuicio de que se pasen los antecedentes necesarios á la Audiencia del territorio á fin de proceder á lo que hubiere lugar, bien para la destitucion de los Diputados responsables con sujecion al art. 34 de la ley provincial, puesto que no cabe decretarla administrativamente como propone el Gobernador, bien para la imposicion de la multa de que trata el art. 383 del Código penal reformado.

Ultimamente observará la Seccion que en caso de acordarse la suspension de aquellos Vocales, deben proveerse las vacantes que resulten en la Diputacion de Castellon de la manera que prescribe el párrafo segundo, art. 34 de la ley provincial.

En resumen, opina esta Seccion:

1.º Que los Vocales de la Diputacion provincial de Castellon, á que se refiere la comunicacion del Gobernador de fecha 15 de Marzo próximo pasado, han incurrido en responsabilidad, y procede en su virtud la suspension de ellos, toda vez que han sido apercibidos y multados.

2.º Que corresponde reemplazar las vacantes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 34 de la ley provincial.

Y 3.º Que deben remitirse los antecedentes á la Audiencia del territorio para que proceda á lo que hubiere lugar, conforme á las leyes.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver, como en el mismo se propone, que queden suspensos del ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales Don Joaquin Artaba, D. Ramon Eicar, D. José Catalá, D. José Centelles, D. Manuel Carbó, D. Andrés Font, D. Ramon Pastor, D. Vicente Olsina, D. Jaime Salvia, Don José Vela y D. José Valls, que no asistieron á las sesiones de 25 y 26 de Febrero, de 21 y 22 de Abril, 15 y 16 de Mayo y 19 de Julio últimos; D. Francisco Cardona, D. Francisco Gonzalez Chermá, que no asistieron á las cinco primeras; D. Joaquin Dandi, que no asistió á las cinco últimas; y D. Antonio Cende, que tampoco concurrió á las de 15 y 16 de Mayo y 19 de Julio; y nombrar para las vacantes á D. Isidoro Gutierrez, Don Miguel Clemente Boix, D. Jaime Bellver y Llopis, D. Vicente Bueno, D. Vicente Sorni, D. Luciano Arquimbau, D. Vicente Ramon Garcia, D. Matias Alegre, Don Ramon Llopis y D. Francisco Emo; que

reunen las circunstancias marcadas en el art. 34 de la ley provincial; encargando á V. S. que pase los antecedentes á la Audiencia del territorio á los efectos que en el expresado dictámen se proponen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1872. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 13 de Marzo próximo pasado por la Compañia concesionaria de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante en solicitud de que, teniendo-se por abandonada la de 2 de Junio de 1869 sobre la concesion que aisladamente se pretendia de un ramal entre la estacion de Linares y la poblacion de este nombre, quedé sin efecto el expediente de su referencia y se otorgue al propio tiempo la autorizacion que proceda para establecer una linea desde la de Manzanares á Córdoba en su estacion de Linares, 810 metros antes de sus agujas de entrada hasta la cuenca minera del mismo nombre, conforme á los proyectos que acompañaban á las instancias de 2 de Junio ántes citada y 23 de Febrero último;

Vistos los documentos y planos presentados, así como los antecedentes é informes del primer expediente, que pueden tener aplicacion en el caso actual:

Visto el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868:

Considerando que, según su art. 1.º, se faculta desde luego á los particulares para proyectar, construir y explotar las obras públicas sin intervencion alguna de la Administracion, á no ser en el caso de que por ello se afecte en todo ó parte al dominio público en la forma prevista en el art. 2.º:

Considerando que el arranque ó punto de partida de la linea proyectada le constituye un empalme con la de Manzanares á Córdoba, calificada como de servicio general, y en la cual el Estado tiene un interés directo, como sobre todas las concedidas con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1855:

Considerando que las vías ordinarias de comunicacion á que ha de afectarse con el establecimiento de esta linea tienen el carácter de vecinales ó meramente locales, y en cuanto á cursos de agua propiamente dichos sólo se encuentra en aquel caso, además de los procedentes de las laderas en que se asienta el trazado, nada importantes por otra parte, el arroyo denominado de la Virgen:

Considerando que del plano relativo al empalme aparece que se pretende recorrer con los trenes de la linea de Linares un trozo de la via de Manzanares á Córdoba, é invadir, aunque en pequeña longitud, terrenos pertenecientes á la misma linea, constituyéndose en estacion comun la de Linares de la linea general:

Considerando que la primera de estas circunstancias debe tenerse muy en cuenta para evitar los inconvenientes que pudieran surgir el dia en que se creyese necesario ocupar dichos terrenos con el establecimiento de la segunda via en la linea de Manzanares á Córdoba; y en cuanto á la doble aplicacion que se intenta del edificio-estacion de Linares, no debe pasar desapercibida su escasa amplitud y lo reducido de sus dependencias:

Considerando que la pretension de que se trata no tiene otro objeto que el de que se tramiten bajo un solo expediente y como una sola concesion las dos que por separado se solicitaban, una para la linea hasta la poblacion de Linares, y otra la de su prolongacion hasta la cuenca minera, facilitándose por este medio los términos de una resolucion uniforme y expedita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado en cuanto á la forma de instruir el expediente de que se trata, y disponer al propio tiempo lo siguiente:

1.º Que se manifieste á la Compañia peticionaria que siendo innecesaria, fuera de los casos en que se afecte en todo ó en parte al dominio público, la intervencion del Gobierno para el establecimiento de cualquier obra pública, atendidos los términos del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, no se opone el Gobierno á que, con arreglo al artículo 1.º de esta disposicion legal, se proceda desde luego por la precitada Compañia á la construccion de la linea que á partir de la de Manzanares á Córdoba en las inmediaciones de su estacion de Linares, termine en la cuenca minera de este nombre, previa la autorizacion y en los términos que al efecto acuerde con los Municipios, corporaciones ó particulares competentes á quienes pertenezcan los terrenos, vias de comunicacion y demás que hayan de invadirse ó afectarse con la construccion é instalacion de esta linea.

2.º Que antes de emprenderse las obras consideradas como necesarias para el cruce del arroyo denominado de la Virgen, ó de cualquier otro curso de aguas de los que propiamente dichos se consideren de dominio público para los efectos del art. 2.º y sus consiguientes del decreto-ley ántes citado, se solicite por la Compañia la correspondiente autorizacion, presentando el proyecto de la obra en la forma y á tenor de lo prevenido en los artículos últimamente citados.

3.º Que declarándose sin efecto, en cuanto no sea necesario, el expediente instruido y en tramitacion á consecuencia de la instancia de la Compañia, fecha 2 de Junio de 1869, se otorga á la misma la autorizacion que solicita para establecer en la estacion de Linares, linea de Manzanares á Córdoba y á los 810 metros de las agujas de entrada, el empalme del ramal que pretende construir desde este punto á la cuenca minera de Linares, con la expresa condicion de que las obras al efecto se ejecuten con sujecion al plano del proyecto presentado que se aprueba con esta fecha; quedando obligada la empresa peticionaria á presentar al Gobierno, por conducto del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Madrid, cualquier modificacion que se introduzca en el plano del empalme, como tambien los respectivos á toda otra obra que en lo sucesivo intente en la zona de la linea general, ejecutándose siempre unas y otras bajo la inspeccion de dicha division.

4.º La autorizacion para colocar la linea del ramal de Linares en la zona que pertenece á la principal, se otorga con el carácter de provisional, y hasta tanto que se juzgue necesario ó conveniente establecer la segunda via en la de Manzanares á Córdoba, quedando obligada la Compañia concesionaria de esta á ampliar en los términos y forma que se es-

mite por el Gobierno el edificio y dependencias de la estacion de Linares, hasta el punto que exija el tráfico probable en aquel sitio; debiendo además presentar en su dia la misma empresa un plan de vigilancia y señales que eviten, en cuanto sea dable, la posibilidad de cualquier accidente en el empalme y sus inmediaciones, atendidas las condiciones locales de aquel punto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1872. — Romero y Robledo. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En la urgente necesidad de formular la estadística de la produccion de nuestro pais para conocer toda su riqueza, y en atención á los obstáculos que presenta la adopcion de un sistema completo que comprenda tantos y tan varios artículos, y reconocida la dificultad que encontrarían los pueblos para reunir los datos y noticias que una estadística general de la produccion haria indispensables;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., para obviar los expresados inconvenientes, ha tenido á bien disponer que se formen estadísticas especiales de los diferentes productos de nuestro territorio, empezando por los de más importancia.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Gobernadores de provincia, considerando la utilidad de este servicio, le presten su preferente atención, tomando cuantas medidas crean oportunas para secundar las que se adopten por esa Direccion general á fin de facilitar á la misma con la exactitud posible, tanto por los Municipios como por las demás corporaciones, los datos que crea conveniente pedir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1872. — Romero y Robledo. — Sr. Director general de Estadística.

Ilmo. Sr.: Habiéndose concedido licencia limitada al Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Minas D. Diego de la Viña para dedicarse al servicio de empresas particulares;

S. M. el Rey se ha servido conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud Ingeniero Jefe de segunda clase á D. Estanislao Tornos, que es el más antiguo de la de Ingenieros primeros, y para la vacante que resulta por ascenso de este á D. Juan Bautista Vicens y Dron-da, que es el más antiguo de la clase de Ingenieros segundos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1872. — Romero y Robledo. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

Gobierno Civil de la Provincia. Secretaria. — Negociado 3.º — Elecciones Circular.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial anular la eleccion que para cubrir la vacante de un Diputado provincial se verificó en el distrito de Alcobendas en los dias 17, 18, 19 y 20 de Agosto

to último, en razón á que en uno de los pueblos del referido distrito dejó de cumplimentarse lo preceptuado en el art. 101 de la ley electoral, he acordado, en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 100 de la misma ley y 35 de la provincial de 20 de Agosto de 1870, convocar á los Colegios electorales del precitado distrito para que concurren á emitir sus sufragios con el fin de elegir el Diputado provincial que al mismo le corresponde, dando principio la elección el día 3 del próximo mes de Mayo.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los electores del distrito.

Madrid 18 de Abril de 1872.

El Gobernador,
JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Administración provincial de Fomento.

Negociado de Aguas.—Núm. 561.

La Compañía general constructora de edificios, representada por el Sr. Conde de Peracamps, ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de la autorización necesaria para la construcción de un canal de riego que habrá de llamarse *Canal de la Vega Alta de Aranjuez*, en el término municipal de Titulcia, en esta provincia, derivando las aguas del río Tajuña por medio de una presa construida cerca del final del mismo río, aguas abajo de todos sus actuales aprovechamientos.

El proyectado canal, que como queda indicado ha de tener origen en el término municipal de Titulcia, seguirá y concluirá en el de Aranjuez, naciendo y terminando en esta provincia, en la cual termina también el río Tajuña, del que ha de tomar las aguas, recorriendo el Soto de Hinojar, el de las Cuevas y el Gordo, desaguando por las vertientes de Valdeguaza en el río Jarama. Tendrá una longitud de 10 kilómetros 196 metros, regando en los mencionados sitios una superficie de 500 hectáreas con la dotación de 521 litros de agua por segundo de tiempo.

Las tierras que ha de recorrer el canal en proyecto se hallan en los citados términos de Titulcia y Aranjuez y son procedentes del Estado, por cuyo motivo se omite la nómina de los interesados en la expropiación.

Y estando prevenido por el art. 5.º del Reglamento para la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre construcción de canales y pantanos de riego, que las solicitudes de esta clase hayan de publicarse en los BOLETINES OFICIALES de la provincia respectiva, he dispuesto la inserción del presente anuncio, señalando con arreglo al expresado artículo el plazo de 30 días á fin de que los que se creyeran perjudicados con la construcción de las obras con la expropiación acudan á este Gobierno de provincia y deduzcan las reclamaciones oportunas.

Durante el expresado término de 30 días quedan de manifiesto en las oficinas de Fomento de este Gobierno de provincia y á disposición del público la memoria, planos, presupuestos y demás documentos relativos al proyecto de que se trata.

Madrid 18 de Abril de 1872.

El Gobernador,
JOSÉ LUIS ALBAREDA.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En los días 18 al 28 del actual se satisfará la mensualidad de Marzo último por la Caja de esta Dependencia á los individuos del clero que han jurado la Constitución y pertenecen á esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo, en cualquiera de las dos formas expresadas, una fé de estado y existencia con el V.º B.º del Juez municipal respectivo y sello correspondiente, á fin de justificar el pago que se realice.

Madrid 17 de Abril de 1872.—El Jefe de la Administración económica, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se saca á pública y voluntaria subasta una casa en estado ruinoso, situada en la calle de Peligros, núm. 14 nuevo, 20 antiguo, de la manzana 289, la cual mide de sitio 770 pies, equivalentes á 59 metros 77 decímetros cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Fernando Coello en 20.212 pesetas 50 céntimos á rebajar cargas, estando señalado para el remate el día 10 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del edificio que fué de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasación por ser sus dueños menores de edad, y que para tomar parte en la licitación se han de consignar previamente 2.000 pesetas como garantía de la proposición.

Madrid 16 de Abril de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Sr. D. Juan Nicolás, ó sea D. Juan Gregorio de la Moneda y Montes, natural de Ubeda, hijo legítimo de los señores D. Joaquin de la Moneda y Doña Francisca Montes, esta difunta, de estado casado con la Sra. Doña Maria de la Moneda de la Torre y Vegas, que falleció abintestato en esta corte, calle del Barquillo, núm. 15, cuarto segundo, en el día 6 de Marzo de este año, para que en el término preciso de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, pues de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 16 de Abril de 1872.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José Maria Miller, se sacan á pública subasta varios muebles que han sido tasados en la cantidad de 232 rs., y para su remate se ha señalado el día 30 del corriente mes y hora de la una de su tarde en la audiencia del que provee, sita en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.—José Maria Miller.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se sacan á pública subasta varios muebles y efectos pertenecientes al concurso voluntario de D. Ramon Fernandez Caleyá que se encuentran en el depósito judicial á cargo de D. Félix Cámara, y su remate se ha de celebrar en dicho Juzgado á la una de la tarde del día 26 del corriente, hasta cuyo acto estará de manifiesto el expediente en la Escribanía de D. Nicolás de Motta, calle Mayor, núm. 87.

Madrid 11 de Abril de 1872.—Motta.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita por medio del presente á la persona ó personas que hayan tomado y resultado haber sido agraciadas con el premio de 300 pesetas que correspondió al billete núm. 15.425 de la lotería que se celebró el día 30 de Enero del corriente año, á fin de que en el término de 10 días comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia interesante en causa de oficio.

Madrid y Abril 12 de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. Sinfiriano Vicente Revilla, se hace saber por medio del presente que Don Antonio de la Puente y Barrasa, hijo de D. Miguel y de Doña Tomasa, de 32 años de edad, casado con Doña Rosa Ortiz y Sanchez, Teniente Coronel graduado de infantería, falleció abintestato el día 24 de Noviembre del año de 1871, y se cita á quantas personas se consideren con derecho á herederle para que comparezcan á decirle dentro del término de 20 días que por segunda vez se señalan; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado solicitando la declaración de heredero de dicho señor su hijo D. Cayetano de la Puente y Ortiz.

Madrid 16 de Abril de 1872.—El Escribano, Sinfiriano Vicente Revilla.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se llama á Vicente Lopez Fernandez, natural de Santa

Maria de Geldú, de oficio tejero y de 34 años de edad; á Juan Gonzalez de Gras, natural de Madrid y de 21 años de edad, y á Manuel Piernas, también vecino de la corte, y cuyas habitaciones actuales y residencia se ignora, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á efecto de notificarles la sentencia dictada por S. E. la Sala cuarta de la Audiencia del territorio en la causa seguida contra los mismos por lesiones mutuas y requerirles al pago de las responsabilidades en que están condenados.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Abril de 1872.—Juan Manuel Romero.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á Luis Martínez, natural y residente en Navacerrada, de 23 años, estatura regular, pelo negro, nariz y cara ancha, color quebrado, hijo de Elias y Luisa Lázaro, conocido con el apodo de *Alhaja*, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue con motivo de la muerte de Eusebio Vela; con apercibimiento de que no verificándolo se dará á la misma el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de Abril de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Manuel Paredes.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Angel Sanchez Real, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la misma, se cita á Leandro Quiroga de Juana, vecino de Navaluenga, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días que al efecto se le señala comparezca en este Juzgado para notificarle una providencia dictada en causa que contra dicho Quiroga se sigue por haber usado nombre supuesto en documento que no era suyo; previniéndole que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias á 12 de Abril de 1872.—Angel Sanchez Real.

Juzgado de primera instancia del partido de Villaviciosa.

Don Félix Graño y Cuervo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Villaviciosa.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á Francisco Solaces, vecino de la parroquia de Amandi, á fin de que comparezca en este Juzgado para practicar una diligencia de careo decretada en la causa que con motivo de las lesiones que se le han inferido en 1.º de Octubre último pende en este Juzgado.

Dado en Villaviciosa Abril 12 de 1872.—Félix Graño y Cuervo.—Por su mandado, Francisco del Vall.

Don Félix Graño y Cuervo, Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días, á contar desde la insercion del mismo en la *Gaceta de Madrid*, á los sujetos cuyas señas se insertan á continuación, á fin de que comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo á causa del homicidio perpetrado en la persona de José Costales, vecino que fué de Nievares.

Dado en Villaviciosa á 11 de Abril de 1872.—Félix Graño y Cuervo.—Por su mandado, Francisco del Vall.

Señas.

Dos hombres su pronuncacion gallega. Uno buena estatura, grueso, color cobrizo, barba chuletas, color castaño, viste dos chaquetones, pantalon claro rayado, sombrero hongo negro y botas cubriendo el pantalon.

El otro estatura baja, grueso, sin barba, color malo, viste chaqueton, pantalon largo oscuro, botas y sombrero hongo negro ó cachucha.

Juzgado municipal de Camporeal.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada desde esta fecha con la suma de 200 pesetas con cargo al presupuesto municipal de este distrito, mediante la convencion establecida para su provision.

Los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas por el art. 13 del reglamento de 10 de Abril último podrán dirigir su instancia documentada legalmente por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Camporeal 13 de Abril de 1872.—Felipe Redondo.—Por su mandado, Rufino Carretero.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

El día 29 del corriente, á la una de su tarde, tendrá lugar en la sala de remates de estas casas consistoriales la subasta por pujas á la llana de 1.054 piezas de piedra sillería propiedad del Municipio de esta villa, procedentes de derribos ejecutados por cuenta del mismo, compuestas de losas de ereccion, tranquenos, sillares, basas, piezas de ángulo y para frontones, impostas, cornisas, jambas, dinteles y otras de forma irregular.

Para tomar parte en la licitacion deberá depositarse previamente en la Tesorería municipal la cantidad de 226 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 18 de Abril de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Aravaca.

Los propietarios, colonos y poseedores de fincas rústicas, urbanas y demás bienes sujetos á la contribucion territorial en esta villa presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma en término de 15 días, á contar desde la fecha

de la insercion de este anuncio, relaciones de las variantes que haya sufrido su riqueza, para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la de este distrito sobre que ha de basar la derrama de la contribucion sobre la misma en el año económico de 1872 á 1873; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sufrirán los perjuicios consiguientes con arreglo á instruccion.

Aravaca 13 de Abril de 1872.—El Alcalde, Joaquin Catarineu.—Por su mandado, Cipriano Sanchez Gutierrez.

Las cuentas municipales de esta villa pertenecientes á los años económicos de 1869 á 1870 y 70 á 71 se hallan terminadas y expuestas al público por término de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 162 de la ley de 21 de Octubre de 1868.

Aravaca 13 de Abril de 1872.—El Alcalde, Joaquin Catarineu.—Por su mandado, Cipriano Sanchez Gutierrez.

Alcaldía popular de Carabanchel Alto.

Con el fin de que proceda la Junta pericial de este lugar á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1872 á 73, los propietarios así vecinos como forasteros que en este término hayan sufrido variacion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, las oportunas relaciones; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Carabanchel Alto 10 de Abril de 1872.—El Alcalde, Gregorio Urosa.

Alcaldía popular del Real Sitio de El Pardo.

Debiendo proceder la Junta pericial de este Real Sitio á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que los contribuyentes que en este distrito hayan sufrido alteraciones de alza ó baja en sus capitales imponibles presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días siguientes al en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las oportunas relaciones juradas duplicadas; pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, los morosos sufrirán el perjuicio que haya lugar y no se admitirán sus reclamaciones.

El Pardo 12 de Abril de 1872.—Por indisposicion del Alcalde, el segundo Teniente, José Ramos.

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal que ha de servir de base para la derrama de contribucion en el próximo año económico, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza contributiva presenten relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el término improrrogable de treinta días, pues pasado no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Perales de Tajuña 12 de Abril de 1872.—El Alcalde, Cirilo Alarcón.

Alcaldía popular de Pinto.

Para que pueda formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al próximo año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza presenten relacion en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes de Getafe, Fuenlabrada, Parla y Valdemoro se servirán dar publicidad al presente anuncio en los sitios de costumbre de sus respectivos pueblos, á fin de que llegue á noticia de los interesados en él.

Pinto 13 de Abril de 1872.—El Alcalde popular, Tomás Pareja.

Alcaldía popular de Quijorna y Perales de Milla.

Para la confeccion del apéndice al amillaramiento, base de la contribucion territorial de este distrito municipal y año de 1872 á 73, presentarán los propietarios y colonos en la Secretaria del Ayuntamiento y término de quince días desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, las relaciones juradas de su riqueza, rectificándolas con exactitud y bajo su responsabilidad, en cumplimiento de la legislacion vigente.

Quijorna 11 de Abril de 1872.—El Alcalde, José Pacios.

Alcaldía popular de Valdemorillo.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante en esta villa la plaza de Médico-cirujano titular, dotada con el sueldo de 800 pesetas pagado del presupuesto municipal por trimestre vencido.

El agraciado tendrá obligacion á asistir á 70 familias pobres que han sido clasificadas por el Ayuntamiento, pudiendo hacer ajustes particulares con los vecinos pudientes, que siendo un gran número le proporcionará un crecido sueldo.

La poblacion consta de 485 vecinos, es sana y dista de la via férrea 10 kilómetros, siendo la estacion en Escorial.

Los que aspiren á esta plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de 20 días, pasado el cual se proveerá.

Valdemorillo 11 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Enrique Valiño.

Se halla vacante la plaza de Ministrante sangrador, titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, que se satisfacen por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á 70 familias pobres clasificadas por el Ayuntamiento.

La poblacion consta de 485 vecinos, dista de la estacion del ferro-carril del Norte 10 kilómetros, y es sana y bien surtida.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, pasado el cual se proveerá conforme reglamento.

Valdemorillo 11 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Enrique Valiño.

Alcaldía popular de Villacanejos.

Don Gabriel Maria Laguna, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que habiendo determinado el Ayuntamiento de mi presidencia, con auencia del vecindario en general,

establecer una plaza de Médico-cirujano en lugar de Cirujano únicamente que hasta aqui ha habido, con el fin de que esta determinacion pueda tener lugar y llegue á conocimiento de los Sres. Profesores que deseen obtenerla, se anuncia al público bajo las siguientes bases.

El sueldo consistirá en 2.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, 500 de los fondos Municipales y 2.000 por repartimiento vecinal, siendo de cuenta del Ayuntamiento la recaudacion de reparto y pago al Profesor, entendiéndose que las 500 pesetas es por la asistencia á pobres.

Debe advertirse que la poblacion consta de mil doscientas nueve almas, que es sana y está situada á una legua de Chinchon, cabeza de este partido judicial, siete leguas de Madrid, habiendo á dos leguas las estaciones de ferro-carril de Aranjuez y Ciempozuelos.

La asistencia á partos y heridas á mano armada quedan fuera de contrato, cuya retribucion por consiguiente es además de la asignacion que anteriormente se determina.

Los aspirantes á la expresada plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en los periódicos oficiales de esta provincia.

Villacanejos 14 de Abril de 1872.—Gabriel Maria Laguna.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan P. de Guzman, Secretario.

Alcaldía popular de Villaverde.

La Asamblea municipal de esta localidad ha practicado de oficio la clasificacion de haberes de todos los vecinos y hacendados que deban contribuir en el presente año económico para satisfacer los gastos provinciales y cubrir el déficit del presupuesto municipal, cuyos trabajos se hallan expuestos al público en la Secretaria de Ayuntamiento para que los interesados se enteren y pongan sus reclamaciones ántes de ejecutar las derramas, á cuyo efecto se señala el plazo de ocho días naturales.

Se hace público este acuerdo á los fines expresados, y se suplica á los señores Alcaldes de Getafe, Leganés, Carabanchel, Madrid y Vallecas den la publicidad oportuna á este anuncio.

Villaverde 13 de Abril de 1872.—El Alcalde, Francisco Perez.

ANUNCIOS.

ALIANZA INDUSTRIAL.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 11 de Marzo último, se ha señalado el 29 del corriente Abril, á la una del día, para verificar ante Notario público en las oficinas de dicha Sociedad, plaza del Progreso, número 16, y por precio 3.193.267 rs. 99 céntimos, ó sean pesetas 798.316 y 99 céntimos, la subasta voluntaria de la fabrica de refinar azúcares sita en el Escorial, con todas sus dependencias y efectos, que constan en el inventario detallado que está de manifiesto desde ahora en las referidas oficinas, como tambien el pliego de condiciones para la misma subasta.

Madrid 15 de Abril de 1872.—Por la Alianza industrial, en liquidacion el liquidador delegado, Juan Bautista Laforal.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.